



**Resolución relativa a la dilación en dictar resolución de la solicitud de ayuda a la adquisición o autoconstrucción de viviendas libres por jóvenes canarios.**

**EQ 0901/2012. Resolución por la que se recomienda se adopten las medidas oportunas para que se dicte resolución expresa de las solicitudes sin más dilación y de los recursos formulados por los interesados.**

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-0901/2012), relativo a la dilación en dictar resolución de la solicitud de ayuda a la adquisición o autoconstrucción de viviendas libres por jóvenes canarios.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

**ANTECEDENTES**

**I.** En su escrito de queja el reclamante, exponía que en diciembre de 2009, formuló solicitud de ayuda a la adquisición o autoconstrucción de viviendas para jóvenes canarios, sin que hasta la fecha de su escrito de queja (17 de mayo de 2012) hubiera obtenido noticias del estado de la misma.

**II.** El Diputado del Común, considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta Defensoría, acordó su admisión a trámite y solicitar de Director del Instituto Canario de la Vivienda, un informe acerca del asunto planteado, pidiendo ampliación del mismo con fecha 18 de diciembre de 2012, registro salida núm. 9405.

**III.** En respuesta a nuestra petición de informe, con fecha 15 de noviembre registro entrada 5444, hemos recibido contestación por el Instituto Canario de la Vivienda, en la que se señaló:

*"Contestando a la solicitud de Informe acerca de lo reclamado en el escrito que se contesta, se comunica, que*

*El Decreto 135/2009, de 20 de octubre, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, para el período 2009-2012, dispone en su artículo 3.3, que el reconocimiento del derecho a acceder a las medidas de financiación que correspondan en función del tipo de actuación protegida, quedará en todo caso condicionado a las*



*disponibilidades presupuestarias, así mismo preceptúa, en su artículo 5 apartado 3, que las solicitudes de reconocimiento del derecho a acceder a las medidas de financiación previstas para las actuaciones que integran el Plan de Vivienda de Canarias, se resolverán por orden de presentación, hasta el límite del crédito presupuestario previsto para la correspondiente actuación, conforme al marco financiero del Plan y a lo que , en su caso, se disponga en el correspondiente convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Vivienda.*

*Asimismo, el artículo 7 de la misma disposición establece un trato preferente a determinados colectivos, cuya situación se ha de acreditar.*

*Por otra parte, en el apartado segundo del artículo 5, arriba mencionado, se establece un plazo de seis meses desde la presentación de la correspondiente solicitud, transcurrido el cual, sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de otorgamiento de financiación.*

*En consecuencia, la solicitud ha quedado fuera del crédito presupuestario.*

*Es cuanto tengo que informar con relación al asunto al principio referenciado.”*

A la vista de los antecedentes reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Conforme al art. 3 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia, y de legalidad debiendo actuar, al mismo tiempo, informada por el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Corresponde a la Administración, ante las solicitudes de ayuda presentadas por la ciudadanía, dictar la resolución expresa que proceda o, en otro caso, informar adecuadamente de la causa de que no se haya adoptado la misma y de la situación real en que las personas interesadas se encuentren.

Una de las obligaciones que, a tenor de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, se impone a las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos, es la de resolver la peticiones formuladas por los ciudadanos, obligación que, en aplicación de los preceptuado en el apartado 6 del citado artículo, contempla la posibilidad de habilitar lo medios



personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, cuando el volumen de trabajo pudiera suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución.

Al mismo tiempo, el artículo 74 del citado texto legal se fija que los procedimientos administrativos están sometidos al criterio de celeridad, y se impulsarán, de oficio, en todos sus trámites.

Es obvio que por parte de esa Administración se justifica el retraso en el cumplimiento de los plazos de la tramitación de los procedimientos, en la falta de disponibilidad presupuestaria, haciéndolo constar según informe que nos traslada con fecha 1 de marzo, registro de entrada núm. 1157.

*"En la actualidad no existe partida presupuestaria para esta actuación. Con fecha 2 de agosto de 2011, se procedió al último abono, correspondiente al expediente de referencia 647/09, con solicitud de fecha 29 de julio de 2009, anterior a la Reclamante, que lo solicitó el 18 de diciembre de 2009.*

**Segunda.-** Se convierte en una actitud reiterada por esa Administración mantener sin respuesta a un gran número de personas que se han dirigido, solicitando unas ayudas previstas en la normativa de aplicación, desconociendo, los motivos por los que no ha sido atendida su solicitud, el estado en que se encuentra, y si, finalmente, van a ser beneficiarios, o no, de las mismas.

**Tercera.-** Así mismo, el artículo 27, de la Ley 7/2001, establece que "En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados".

**Cuarta.-** Hay que destacar que tampoco se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 42.4 segundo apartado de la LRJAP-PAC, que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo al resolver un recurso de Casación en Interés de la Ley, en su Sentencia de 23 enero 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, RJ 2004\1021, sobre la obligación de responder expresamente según la citada Ley, y dispuso:

"el actual artículo 42.4.2º de la LRJ-PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».



El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836), desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr.

En el supuesto que decidimos no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso no ha comenzado, resultando improcedente, como hace la sentencia impugnada, la inadmisibilidad alegada, con la consiguiente desestimación del recurso formulado en interés de Ley.

Tanto en esta queja (EQ-0901/2012), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha incumplido los plazos para dictar resolución expresa de las solicitudes efectuadas por los interesados, así como la falta de información o respuesta expresa.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, HE RESUELTO remitir a V.I. el siguiente:

### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

-De dictar y notificar en plazo la Resolución expresa en todos los procedimientos que conozca esa Administración.

-Actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa.

Y la,

### **RECOMENDACIÓN**

- De que se adopten las medidas oportunas para que se dicte resolución expresa de las solicitudes sin más dilación y de los recursos formulados por los interesados.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución , en término no superior al de un mes. En el supuesto



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

de que acepte la misma, deberá comunicar las medidas adoptadas en su cumplimiento. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado de su rechazo.

En cualquier caso, le solicitamos que en su respuesta nos dé cuenta de la situación actual del expediente al que alude esta queja.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente.

Jerónimo Saavedra Acevedo  
**DIPUTADO DEL COMÚN**